



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230004400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE
Demandado	ASMET SALUD EPS S.A.S.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. La ESE Instituto Nacional de Cancerología, presentó demanda contra la EPS Asmet Salud S.A.S., ante la Superintendencia Delgada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que se dirimiera el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado entre las entidades, resultante de 73 facturaciones por servicios de salud prestados a usuarios afiliados a la EPS, por valor de \$167.545.909, dentro del término de ejecución y prórroga de los contratos de prestación de servicios Nos. D-250-13 y D-394-2016 e incluso fuera de contratos desde el año 2012 hasta 2018¹.
2. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2023-0000 del 12 de enero de 2023, declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá².
3. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 31 de enero de 2023³.

II CONSIDERACIONES

- 2.1. El Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos servicios de salud prestados a los beneficiarios amparados por la EPS ASMET SALUD S.A.S., con ocasión de la ejecución y prórroga de los contratos de prestación de servicios Nos. D-250-13 y D-394-2016, e incluso fuera de contratos desde el año 2012 hasta 2018 a los asegurados afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S.
- 2.2. Así las facturas reclamadas por la entidad demandante tienen como soporte los dos (2) contratos de prestación de servicios, por lo que en el presente caso media un contrato estatal, susceptibles de revisión en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA.

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRICO. Archivo: “02Demanda”. Págs. 2 a 14.
² Ibid. Archivo: “03Anexos”.
³ Ibid. Archivo: “04ActaReparto”.

2.3. Así las cosas, comoquiera que la presente demanda se trata de una controversia contractual, el asunto es de competencia de los Juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-33345 de 2006⁴ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se distribuirían en consonancia con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“[...] ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44 [...]”

2.4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)

2.5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520130007300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	IMPRUEBA LIQUIDACIÓN

1. A través de la providencia calendada el 11 de diciembre de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 20 de junio de 2019², que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2014³.
2. Mediante la providencia del 11 de diciembre de 2019⁴, el Despacho fijó como agencias en derecho el valor del 2% del valor de las pretensiones⁵, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.
3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 5 de octubre de 2020⁶, por un valor de cuatrocientos cincuenta y tres seiscientos veintiún pesos con sesenta y cuatro centavos M/cte (\$453.621,64), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO ⁷	11-12-19	\$453.621,64
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
	TOTAL	\$453.621,64

4. No obstante, observa el Despacho que, en la liquidación de costas efectuadas, no se incluyeron los gastos del proceso por el valor de sesenta mil pesos (\$60.000)

¹ Expediente físico. Cuaderno No.2. Folio 857.
² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 37 - 49.
³ Ibid. Cuaderno No. 2. Folios 731 - 740.
⁴ Ibid. Cuaderno No.2. Folio 857.
⁵ Ibid. Cuaderno No. 1 F. 140 y 141
⁶ Ibid. Cuaderno No. 2. Folio 862.
⁷ Ibid. Cuaderno No.2. Folio 857.

que corresponden a la parte demandada, quien fue condenada en costas, por lo que deberá improbarse el acta.

5. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 20 de junio de 2019⁸, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2014⁹.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

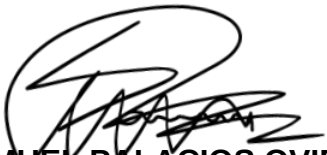
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas del 5 de octubre de 2020, efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

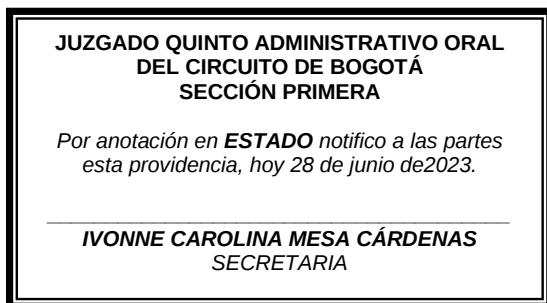
SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 18 de julio de 2019¹⁰, por medio de la cual confirmó la sentencia 29 de junio del 2018¹¹ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la demanda, así como las agencias en derecho fijadas mediante auto del 4 de agosto de 2021.¹²

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMH



⁸ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 37 - 49.

⁹ Ibid. Cuaderno No. 2. Folios 731 - 740.

¹⁰ Ibid. Cuaderno de apelaciones. F. 32 - 49

¹¹ Expediente físico. Cuaderno No. 1 F335 - 352

¹² Expediente electrónico. Archivo: "07IMPROBACIÓN COSTAS 2014-243".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b2dc0d5d6b7eff91e47071db0bd44ee89de59080360c2819176c1057fc8d22**

Documento generado en 27/06/2023 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170012500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 11 de diciembre de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 20 de junio de 2019², que modificó el numeral primero y confirmó los demás numerales de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de julio de 2018³.
2. Mediante auto del 5 de octubre de 2020⁴, el Despacho fijó como agencias en derecho de primera instancia el valor de un millón doscientos treinta mil novecientos dieciocho pesos M/cte (\$ 1’230.918) y segunda instancia el valor de dos millones cincuenta y nueve mil treinta y cuatro pesos M/cte (2’059.034).
3. Mediante auto del 1 de noviembre de 2022⁵, el Despacho declaró improbadamente el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020, evidenciando que las agencias de primera instancia fueron fijadas en 5% y no en 1% como fue ordenado en proveído del 5 de julio de 2018⁶, y fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de Dos Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos M/cte (\$2.264.183), a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante.
4. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 19 de enero de 2023⁷, por un valor de dos millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos M/cte (\$2.274.183), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, con cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
----------	-------	-------------

¹ Expediente físico. Cuaderno No.1. Folio 224.
² Expediente físico. Cuaderno Apelación. Folios 47 - 57.
³ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 143 - 150.
⁴ Expediente físico. Cuaderno No. 1 Folio 229.
⁵ Expediente electrónico. Archivo “01ImpruebaAgenciasenDerecho”
⁶ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 143 - 150.
⁷ Expediente electrónico. Archivo “03LiquidacionCostas”

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ⁸	05/07/2018	\$ 264.183
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ⁹	20/06/2019	\$ 2.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$10.000
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 2.274.183

5. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

6. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹⁰, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000)¹¹. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 19 de enero de 2023, por un valor de dos millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos M/cte (\$2.274.183), con cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000)¹² en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

⁸ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 143 - 150.
⁹ Expediente físico. Cuaderno Apelación. Folios 47 - 57.
¹⁰ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 228
¹¹ Ibid. Ibid. Ibid.
¹² Ibid. Ibid. Ibid.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 5 de julio de 2018¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 28 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹³ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 143 - 150.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c874da6992ddada1e705425ba31deeee62696fb4d92526dc620f06a42dbb7bcb**

Documento generado en 27/06/2023 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230014700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO GARCIA SALAZAR
Demandados	DEPATAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución No. 8244 del 21 de enero de 2021, proferida pro la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por la cual se declara contraventor al demandante.

ii) Resolución No. 6924 del 29 de junio de 2021 “*por medio de la cual se libra mandamiento de pago*”¹, proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

ii) Resolución No. 25915 del 16 de noviembre de 2022 “*por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado mediante mandamiento de pago No. 6924 del 29 de junio de 2021, contra LEONARDO GARCÍA SALAZAR identificado (a) con documento No. 79528036*”².

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ EXPEDIENTE. Archivo: “02Demanda”. p. 42

² Ibid. p. 45.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen la sanción.

. (...)” (Subrayado el Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el hecho que dio origen a la sanción impuesta en la Resolución No. 8244 del 21 de enero de 2021, fue realizado en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, tal y como se indica en la captura de pantalla de la consulta del estado del comparendo impuesto, en la página Web de la SIMIT - Federación Colombiana de Municipios, aportado por el actor³.

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

e. *El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(...)

Chocontá

(...) (Subrayado fuera del texto original)

6. De otra parte, advierte el Despacho que tampoco tiene competencia por el factor objetivo para conocer de la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos por los cuales la autoridad demandada ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, en atención a que el asunto no es de competencia de la Sección Primera a la que se adscribe este Juzgado, sino de la Sección Cuarta, conforme lo prevé el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, aplicable para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

³ Ibid. archivo: “03Anexo”. p. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

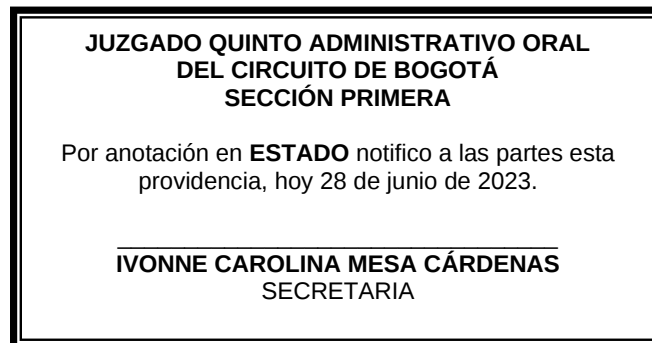
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **LEONARDO GARCIA SALAZAR** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a1a1038a782c08883d24cc657d0db588638de878cddd4c77f3d316c96392b**

Documento generado en 27/06/2023 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230017900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022, INTEGRADA POR LAS SOCIEDADES NEXURA INTERNACIONAL SAS Y DOCUFILE SAS.
Demandados	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, la entidad a UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda solicitando que se declare la nulidad del acta del 15 de noviembre de 2022 por medio de la cual la Sociedad de Activos Especiales SAS declaró desierto el Concurso Público 9 de 2022.

2. De la lectura de la demanda se advierte que la parte demandante pretende que como consecuencia de la declaratoria de las nulidades solicitadas, se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS al pago de \$421.939.379 (cuatrocientos veinte un millones novecientos treinta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos) valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir por el convocante debido a la no adjudicación del Concurso Público 9 de 2022 a la Unión Temporal SAE NX-DF 2022, con la correspondiente indexación e intereses causados.

3. De este modo, se advierte que la presunta causa eficiente del daño es una controversia contractual.

4. El Despacho advierte que el medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece que las partes de un contrato estatal pueden pedir que se declare su existencia o su nulidad y/o la nulidad de los actos administrativos contractuales, entre otras pretensiones, inclusive indemnizatorias, y que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo pueden pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato, resaltándose que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 del Código, según el caso.

4.1. 3. De igual forma el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que “el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “02Correo”.

5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)”*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrita fuera de texto)*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con controversias contractuales, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en su Sección Tercera para conocer del asunto, tal y como lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, aplicable por remisión del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

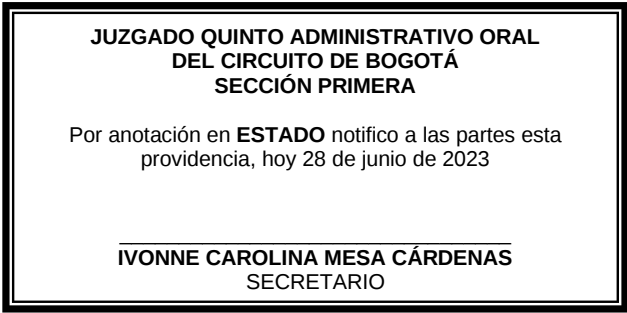
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de reparación directa interpuesta por **UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022, INTEGRADA POR LAS SOCIEDADES NEXURA INTERNACIONAL SAS Y DOCUFILE SAS.** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e6e5e64b6394acdd4cd119541af75db2a17c702dd3dc0b99fac86938a34f026

Documento generado en 27/06/2023 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2023 00187 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.
Demandado	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANLES - DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. formuló el medio de control con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones DIAN 190201265-000196 del 3 de febrero de 2022 y 000623 del 11 de marzo de 2022, proferido por la entidad demandada.

2. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe tramitarse el proceso.

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)”
(Subrayado el Despacho)*

4. Conforme a lo anterior, se tiene lo siguiente:

I. Los actos administrativos demandados, conforme se informa en el escrito de demanda, fueron proferidos por la UAE DIAN - Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

II. La sociedad EVOLUCIÓN COMPUTO S.A. (demandante), conforme el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo en la demanda¹, tiene su domicilio en el municipio de Cota, Cundinamarca.

5. Así las cosas, y a efectos de determinar la competencia territorial respecto del presente medio de control, se tiene que el municipio de Cota, de conformidad con el artículo 1º, numeral 14, literal b) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 *“por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”* del Consejo Superior de la Judicatura, hace parte del circuito judicial de Facatativá. Sin embargo, no le asistiría competencia a los Jueces administrativos del referido circuito judicial, comoquiera que la DIAN no tiene oficina en ese lugar, luego, no es aplicable en este caso el factor de competencia territorial por el criterio del domicilio del demandante, en aplicación del numeral 2º del artículo 156 del CPACA.

6. De otra parte, el artículo 1º, numeral 1º, literal b) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, se tiene que:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Medellín

(...).

7. Así, comoquiera que los actos administrativos demandados, según se informa en la demanda, fueron proferidos en la ciudad de Medellín, en aplicación del artículo 156, numeral 2º del CPACA, y del acuerdo citado, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para conocer del medio de control de la referencia, motivo por el cual, el Despacho declarará su falta de competencia para el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.** contra la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANLES - DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE. Archivo:

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de junio de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d2de2d6992e14a8124b14d63ccf0fae7faf3a97537b1bad39edadbf628be0b**
Documento generado en 27/06/2023 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230021900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S y FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho, a remitir por competencia la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), conforme a las siguientes consideraciones:

1. TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S y FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, presentaron mediante apoderado, la demanda de la referencia, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución No. 37344 de 15 de junio de 2022 y la nulidad de la Resolución No. 71699 de 13 de octubre de 2022, *“por la cual se resuelven unos recursos de reposición”*, expedidas por la entidad demandada.
2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad de las Resoluciones indicadas, la demandante solicitó:
 - 2.1. Que, a título de restablecimiento del derecho, se les pague a las demandantes el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse al lucro cesante y el daño emergente.
 - 2.2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se les pague a las demandantes en el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el daño a su buen nombre y a su reputación.
 - 2.3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se exonerarlos a las demandantes de cualquier responsabilidad por la supuesta infracción a las normas de competencia consagradas en la Ley 1340 de 2009, Ley 155 de 1959, Decreto 2153 de 1992, y que se cancele cualquier registro o anotación que se haya efectuado respecto de mis representados, en cuanto a los actos referidos.
 - 2.4. Que las anteriores sumas sean pagadas debidamente actualizadas e incluyan los intereses moratorios causados.
 - 2.5. Que se condene a la SIC al pago de costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho en la cantidad que determine el Tribunal.
 - 2.6. Que, a título de restablecimiento del derecho, la SIC divulgue la declaratoria

de nulidad de las disposiciones demandadas, en los términos solicitados por las demandantes.

3. En la estimación razonada de la cuantía, se fijó en la demanda por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.865.389.056), discriminados así¹:

FSG	
Concepto	Valor
Daño emergente - Multa por infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992- Resolución No.37344 de 2022 - Resolución No.37344 de 2022	\$1.530.953.136,00 COP
Daño emergente- Multa – Resolución No.37344 de 2022 confirmada por la Resolución 71699 de 13 de octubre de 2022	\$1.312.240.116,00 COP
Perjuicios a título de lucro cesante	\$2.500.000.000,00 COP
TOTAL:	\$5.343.193.252,00 COP

FERNANDO SÚAREZ GONZÁLEZ	
Concepto	Valor
Daño emergente - Multa por infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992- Resolución No.37344 de 2022	\$ 366.130.536,00 COP
Daño emergente - Multa - Resolución No.37344 de 2022 del artículo 1 de la Ley 155 de 1959	\$ 183.065.268,00 COP
TOTAL:	\$549.195.804 COP

4. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, señaló:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22.. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negritas fuera de texto).

5. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, en consideración a que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía que excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Así, en aplicación de lo previsto en el artículo 152, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Pág. 70

Sección Primera (Reparto).

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S y FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

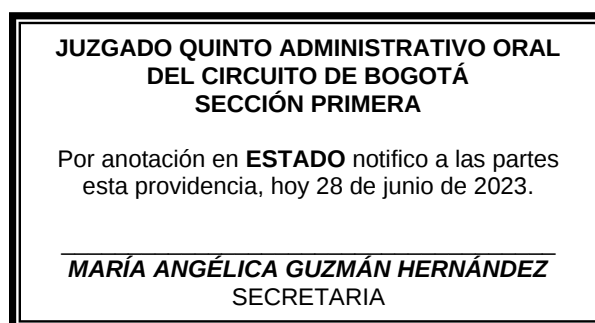
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4a836f587f5ca898ed94cd16ea41497639555bd91f049d3e457e7dbb10832**

Documento generado en 27/06/2023 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230023000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL JOSÉ BECARÍA ARIZA
Demandado	AUTORIDAD DE TRANSITO INSPECCIÓN DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR - SEDE SAN DIEGO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante MANUEL JOSÉ BECARÍA ARIZA presentó demanda solicitando se declare la nulidad de los siguientes autos, expedidos por el Instituto Departamental de tránsito del Cesar.

I. Resolución No 2022-FAD-9219 del 11 de octubre de 2022 *“por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 20750001000033076903 de fecha 22/12/2021”*¹, proferida por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar.

II. Resolución No. 2022-FAD-9216 del 11 de octubre de 2022 *“por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 20750001000033076898 de fecha 22/12/2021”*, proferida por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar.

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen la sanción.

. (...)” (Subrayado el Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, advierte el Despacho que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados fueron realizados en la vía san Alberto – La Mata, rutas 4514 KM3 + 935 SSN y KM1 + 499 SSN, respectivamente, sector localizado en el Departamento del Cesar.

¹ EXPEDIENTE. Archivo: . p. 56 – 63.

4. De conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.”

6. En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, son competentes por el factor territorial, los Juzgados Administrativos del Circuito del Cesar, motivo por el cual, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **MANUEL JOSÉ BECARÍA ARIZA**, contra la **LUZ PATRICIA PINTO SALTAREN - AUTORIDAD DE TRANSITO INSPECCIÓN DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR - SEDE SAN DIEGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Cesar (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de junio de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c95a17ecb646dc9105816600ee329b2c5e8cbde4546fb02217ae30642643f4**

Documento generado en 27/06/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230012800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAROLD DAVID HIDALGO OROBIO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1. Respecto al requerimiento previo formulado por la demandante.

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 10 de marzo de 2023¹

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento² que los registros de audio y el acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo de manera virtual el día 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso contravencional No. 16338, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, expuso envió derecho de petición³, sin constancia de envío, a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia del registro del audio y acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de practica de pruebas que se llevó a cabo de manera virtual el día 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso contravencional No. 16338.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "01ActaReparto"

² Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 15 y 16

³ Ibid. Págs. 93 y 94

2.2 La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 16338 del 17 de diciembre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HAROLD DAVID HIDALGO OROBIO”⁴; y, ii) la Resolución No. 3474-02 del 3 de octubre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 16338”⁵, esta última notificada el 11 de octubre de 2022⁶.

2.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 12 de octubre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 enero de 2023, ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 6 de marzo de 2023⁷.

2.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 7 de marzo de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y nueve días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 17 de abril de 2023, día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de marzo de 2023⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **HAROLD DAVID HIDALGO OROBIO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

⁴ Ibid. Págs. 43 - 73.

⁵ Ibid.. Págs. 74 - 88

⁶ Ibid. IPágs. 90 – 92

⁷ Ibid.. Págs. 101 y 102

⁸ Ibid. Archivo: “02Correo”.

⁹ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 98 y 99.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c25928a62b4f1c658136abaf9bbff222ddb5c25602354a6911d608181b8075**

Documento generado en 27/06/2023 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230009700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A ESP -antes CODENSA S.A ESP-
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
- 1.2. La parte actora pretende la nulidad de la resolución No. SSPD – 20228140760725 del 25 de agosto de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada dentro del expediente 2021814390124584E “*Por la cual se decide, RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN*”¹ notificada el 1 de septiembre de 2022.
- 1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 de septiembre de 2022.
- 1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de febrero de 2023³.
- 1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.
- 1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 15 de febrero de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “04Anexos” págs. 5 - 19

² Expediente Electrónico. Archivo: “04Anexos” pág. 3

³ Ibid. Págs. 120 - 121

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 24 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de marzo de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de febrero de 2023⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.295.391 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 355.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

3. Por último, se ordenará la vinculación de LUCHO HERNANDO ARIZA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.133.031, como usuario y/o beneficiario de la cuenta 394948-3, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ENEL COLOMBIA S.A ESP -antes CODENSA S.A ESP-**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad LUCHO HERNANDO ARIZA ARIZA como tercero con interés al correo electrónico referido en el escrito de demanda⁶.

⁴ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁵ Ibid. Archivo: "05Poder"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". p. 21

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.295.391 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 355.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383e6b8639fa4ce79b5b532d765109f8b0aa75a6a1ca1a60efb4bf82d3c3a0c**
Documento generado en 27/06/2023 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230014800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA ESTHER PARRA RIVERA Y PAULA FERNANDA FLÓREZ PARRA
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa, bajo los siguientes argumentos:

1. Las demandantes ANA ESTHER PARRA RIVERA y PAULA FERNANDA FLÓREZ PARRA presentaron demanda solicitando se declare la nulidad de los siguientes autos, expedidos por la Contraloría General del Departamento de Putumayo:

- I. Auto No. 00266 de julio 11 de 2022, por medio del cual, se profirió FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de la señora ANA ESTHER PARRA RIVERA¹.
- II. Auto No. 396 de septiembre 12 de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 00266 de julio 11 de 2022 y se modificó parcialmente el fallo de responsabilidad fiscal².
- III. Resolución No.056 del 22 de febrero de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa³.

IV.

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Expediente Electrónico. Carpeta “10AnexoAutos” Archivo: “06Anexo6”

² Ibid. Archivo: “07Anexo7”

³ Ibid. Archivo: “09Anexo9”

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Negrillas y subrayas del Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el acto se expidió por la Contraloría General del Departamento de Putumayo, en ejercicio de sus funciones, en el Departamento de Putumayo.

3.1. En la demanda, en el acápite de “Competencia”⁴ solicitan la aplicación de la competencia a prevención, debido a que (i) la Demandante está domiciliada en la ciudad de Bogotá (ii) la sede principal de uno de los sujetos demandados, la Contraloría General de la República, se encuentra ubicada en Bogotá.

3.1.1. En tratándose de la competencia en procesos por responsabilidad fiscal, la Constitución Política en su artículo 268, numeral 5º prevé:

“Art. 268 El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

(...) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación (...).”

3.1.2. Esto en virtud de la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realizan los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo, estas funciones se predicán también de las contralorías territoriales, conforme al inc. 6 del artículo 272 de la constitución política:

Art. 272 La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República (...)

(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República (...)

3.1.3. Adicional a esto, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-167 de 1995, estableció que:

“La función pública del control fiscal, fue atribuida a la Contraloría General de la República (art. 267), y, en los departamentos, distritos y municipios se adelantará por sus contralorías (...).”⁵

3.1.4. Además, la sección primera del H. Consejo de Estado, en un análisis sobre la posibilidad de las entidades territoriales de concurrir como parte pasiva a un proceso, estableció:

“Cabe reconocer que de la posibilidad de realizar imputaciones jurídicas a la contraloría departamental en razón de su existencia legal, sus atributos y funciones, se sigue su capacidad procesal por el hecho de ejercer facultades y realizar y proferir actos imputables como entidad pública cuyas particularidades la hacen apta para ser parte en un juicio.

En consecuencia, la contraloría territorial puede ser tenida como parte en juicio dada su capacidad para ser titular directa de relaciones jurídicas creadas a partir del ejercicio ordinario de sus poderes. En razón de su condición de organismo

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda” pág. 41

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-167-1995, Referencia: Expediente No. D-754 M.P. Fabio Morón Díaz.

público de control con funciones atribuidas por la Constitución y la ley, también es sujeto con legitimación en la causa pasiva de acciones procesales en la medida en que es titular de la relación jurídica material concerniente a lo que se demanda de ella (...), respecto de lo cual tiene la capacidad de responder frente a la pretensión del actor.

En estas circunstancias, no cabe duda para la Sala respecto a que la contraloría departamental cuenta con la legitimación por pasiva para afrontar, como parte, la acción procesal mediante la cual se pretende la nulidad del acto administrativo que profirió, que fue demandado(...)⁶

3.1.2. Se concluye entonces, que, las contralorías departamentales están capacitadas para ser partes procesales y ser representadas judicialmente en los procesos por sus respectivos contralores, además son sujetos con legitimación en la causa pasiva de acciones procesales en la medida en que son titulares de la relación jurídica material concerniente a lo que se demanda.

4. Así las cosas, debido a que los autos y resoluciones de las cuales se pretende la nulidad fueron expedidos por la Contraloría General del Departamento de Putumayo, esta tiene plena capacidad para actuar como parte pasiva del proceso, y le corresponde el presente asunto por competencia en atención al factor territorial.

5. Por tanto, en este caso se reitera que en aplicación del factor de competencia territorial al que se refiere el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, es competente el Juez del lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados, esto es, el departamento del Putumayo, sin que en este caso, pueda aplicarse el criterio de competencia relativo al domicilio del demandante, comoquiera que tal entidad no tiene sede en dicho lugar.

6. No hay lugar a establecer, como lo pretende la parte actora, que se tenga en cuenta la sede de la Contraloría General de la República, para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA y en consecuencia, configurar la competencia territorial en el circuito judicial de Bogotá, en tanto que que tal entidad no profirió los actos administrativos de cuya nulidad y restablecimiento del derecho se pretende en la demanda, sino la Contraloría General del Departamento de Putumayo, autoridad que como se señaló en precedencia, puede concurrir al proceso autónomamente.

7. El Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, “*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo primero, numeral 19, literal b, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación número: 41001-23-31-000-1995-08431-01 del 12 de diciembre de 2019. Expediente 8431 de 2019. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **ANA ESTHER PARRA RIVERA Y PAULA FERNANDA FLÓREZ PARRA**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 28 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef27a256cb83d6afc7001fce5b8746387b0152d88dae20d9b9cf7bfb42a4896c**
Documento generado en 27/06/2023 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230015700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad del acto administrativo con radicado EE-02544-202300375 del 10 de enero de 2023 expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, que contiene la “RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ER-02604-202237262-S Id: 510237 de 26 de diciembre de 2022”
 2. Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada solicita se ordene al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP decretar la prescripción definitiva de las obligaciones cobradas en el proceso de Cobro Coactivo No. 053 de 2012, no seguir adelante con el cobro coactivo, se declare la terminación del proceso de cobro coactivo y se levanten las medidas cautelares.
 3. La discusión versa sobre el proceso de cobro coactivo, ya que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y pensiones – FONCEP libró mandamiento de pago en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC por concepto de Cuotas Parte Pensionales, motivo por el cual, el asunto es de jurisdicción coactiva, y no residual.
- 2.1. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la jurisdicción coactiva, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

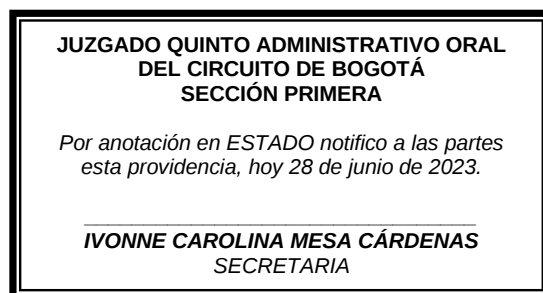
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, contra la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad81d12e1f073dde6afc77693657500f9673625c69a6b0fbf9061f35289f87**

Documento generado en 27/06/2023 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200019700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

***“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”. (Subrayas fuera de texto)

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

1.2. Respecto a los traslados, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas fuera de texto)

1.2. De la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Cultura.

En el escrito de la contestación de la demanda² radicado oportunamente el 27 de julio de 2021³, el Ministerio de Cultura propuso como excepción de mérito la de ineptitud de la demanda, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa disposición del artículo 306 del CPACA; esta excepción es considerada como previa; por lo que se resolverá en esta oportunidad.

1.2.1. A juicio de la demandada, se configura en este caso la excepción previa de inepta demanda, por cuanto:

i) Las pretensiones de la demanda gravitan básicamente en la solicitud de nulidad de los actos administrativos: Resolución 0426 del 1 de marzo de 2019 y Resolución 430 del 11 de marzo de 2020, actos administrativos que decidieron la actuación administrativa PAS 2017 – 008.

ii) Sin embargo, al revisar los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales recaen las pretensiones, estos no guardan relación estricta con el petitum de la demanda, por el contrario, se encausa la argumentación en causales de nulidad con relación a otro acto administrativo que en el presente proceso no fue demandado, y es la Resolución 467 de 2005 “Por la cual se declara el conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara”, localizado en la carrera 7ª No 115 – 52 de Bogotá D.C., como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y delimita su área de influencia.”.

iii) Ninguno de los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en la demanda ataca de manera directa la legalidad de los actos verdaderamente demandados, es decir, las resoluciones que decidieron el proceso administrativo sancionatorio antes señalado.

iv) El demandante no cumplió con el requisito contenido en el artículo 162 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

v) Si se revisa el concepto de violación normativa, su argumentación tampoco recae sobre los actos demandados, por el contrario, se limita a señalar que el acto administrativo que contiene la declaratoria del Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional no es un acto de carácter general, sino particular y concreto.

vi) Los elementos de legalidad de las resoluciones que decidieron el proceso administrativo sancionatorio PAS 2017 – 008 nunca fueron controvertidos, ni cuestionados en la demanda de la referencia, por lo cual, gozan de plena validez y eficacia.

² Expediente electrónico. Archivo: “11ContestaciónDemanda”.

³ Ibid. Archivo: “14CorreoContestaciónDemanda”.

vii) Ante la ausencia de cuestionamiento de legalidad y validez de los actos demandados, se solicita declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda.

1.3. Del traslado de las excepciones.

1.3.1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días, término en el cual, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

1.3.2. El artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas fuera de texto).

1.3.2. Se tiene que la entidad demandada, puso en conocimiento la contestación de la demanda con la excepción propuesta al apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 27 de julio de 2021,⁴ enviado al correo electrónico autorizado para ello por la parte actora, a saber: josemjaimes333@hotmail.com⁵; motivo por el cual, se prescindió del traslado por Secretaría, tal como consta en informe secretarial del 23 de marzo de 2023.⁶

1.3.3. Pese a la debida notificación realizada por la entidad demanda, una vez cumplido el término, este guardó silencio frente al traslado efectuado.

1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; los cuales disponen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Ibid. Archivo: “14CorreoContestaciónDemanda”.

⁵ Ibid. Archivo: “01Demanda”. Pág. 50.

⁶ Ibid. Archivo: “21Informeal Despacho”.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” *(Subrayas fuera de texto).*

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de pruebas para resolverla.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por el Ministerio de Cultura.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. Según la demandada, en el presente asunto se configura la excepción previa de inepta demanda, debido que: i) el demandante no cumplió el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, toda vez que el apoderado de la parte demandante fue enfático en encausar su argumentación en causales de nulidad con relación a otro acto administrativo que no fue demandado, y es la Resolución 467 de 2005, sin atacar directamente la legalidad y validez de los actos demandados que decidieron el proceso administrativo sancionatorio; y ii) si se revisa el concepto de violación normativa, su argumentación no recae sobre los actos demandados.

1.5.2. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.5.3. Al respecto, observa el Despacho que mediante auto del 11 de febrero de 2021⁷, por el cual se inadmitió la demanda, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda en el sentido de: *“Numerar con precisión y claridad los hechos y omisiones de la demanda, todo ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, si bien los hechos del escrito de la demanda están debidamente determinados y clasificados, los numerales cuarto, quinto y sexto se repiten en la enumeración de los hechos.”*

1.5.4. Falencia que fue debidamente subsanada con escrito⁸ remitido electrónicamente el 17 de febrero de 2021⁹; y por lo cual, mediante auto del 27 de mayo de 2021¹⁰, este Despacho decidió admitir la demanda presentada.

1.5.6. Observa el Despacho que, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, la demanda contiene los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Al respecto, es importante indicar que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No 426 del 1 de marzo de 2019 y de la Resolución No 430 del 11 de marzo de 2020 expedidas por el Ministerio de Cultura, en virtud de las cuales se declaró a la parte actora responsable de incurrir en falta contra el patrimonio cultural de la Nación, al realizar intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en la Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara, imponiéndole una sanción de 300 SMLMV.

1.5.7. Por lo anterior, la exigencia contemplada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, se encuentra satisfecha, teniendo en cuenta que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.5.8. Respecto a la apreciación realizada sobre el concepto de violación normativa, al indicar que su argumentación no recae sobre los actos demandados; este Despacho tampoco le encuentra razón, por lo siguiente:

1.5.9. De conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”* (Subrayas fuera de texto)

1.5.10. Ahora bien, las causales de nulidad de los actos administrativos establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, son las siguientes: *“(...) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”*

1.5.11. En este caso las causales de nulidad fueron desarrolladas debidamente en la demanda, en el acápite sobre concepto de violación, al indicar que, en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es la Resoluciones No 426 del 1 de marzo de 2019 y la Resolución No 430 del 11 de marzo de 2022, se vulneró el debido proceso, se actuó con falta de competencia, y se incurrió en falsa motivación de los actos administrativos; y cuyo estudio, en términos de pertinencia

⁷ Ibid. Archivo: “07Inadmite”.

⁸ Ibid. Archivo: “08SubsanaciónDemanda”.

⁹ Ibid. Archivo: “09CorreoSubsanación.”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “10AutoAdmiteDemanda.”

y suficiencia para declarar la nulidad deprecada, atañe a las consideraciones de la sentencia que deba adoptarse dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objeto de hacer el juicio de legalidad de los actos administrativos demandados.

1.5.12. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de Cultura.

1.5.13. Las demás excepciones formuladas en el escrito de contestación son de mérito, motivo por el cual serán analizadas en la sentencia que se profiera en este asunto.

1.5.14. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹¹.

2.1.2. Pruebas que solicita:

Con el escrito de la demanda no solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, que contiene los antecedentes administrativos¹².

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.4. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos: 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 16, 17, 20 y 21; ii) que son parcialmente ciertos los hechos: 10, 14 y 18, iii) que no son ciertos los hechos: 3, 4, 7 y 15; y iv) que no le constan los hechos: 13, 19 y 22.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que la entidad considera que son parcialmente ciertos, que no son ciertos y que no le constan.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los

¹¹ Ibid. Archivos. "02AnexoDemanda"; "03AnexoDemanda".

¹² Ibid. Archivo: "13PAS – 2017 – 008".

cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del MINISTERIO DE CULTURA al abogado LUIS FERNANDO FINO SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.414 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 163.415 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

¹³ Ibid. Archivos: "18Poder"; "19Anexopoder".

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO FINO SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.414 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 163.415 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴, para actuar en representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de junio de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

¹⁴ Ibid. Archivos: “18Poder”; “19Anexopoder”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8596b76d8d4ffb2922f8b03c1390ef54956fa41b530a26677f7f002f2b86d15**

Documento generado en 27/06/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00370-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a admitir la demanda presentada por la entidad prestadora de salud MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 31 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar constancia de notificación de la Resolución No. 2170 del 1º de octubre de 2021 y la Resolución 232 del 4 de febrero de 2022, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se evidencie el mensaje de datos o correo electrónico en el que se determine con claridad la fecha de notificación del acto administrativo.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 004 el 1 de febrero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

1.3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 7 de febrero de 2023³ vía correo electrónico, en término.

1.4. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora aportó las constancias⁴ de notificación electrónica de la Resolución No. 2170 del 1º de octubre de 2021 y de la Resolución No. 232 del 4 de febrero de 2022, actos administrativos demandados.

¹ Expediente electrónico. Archivo “06Inadmite”.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 004 del 01 de febrero de 2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/Autos+31-01-2023.pdf/3602df7c-0e34-475d-bb99-7e49e7e1f4fc> Págs. 66 al 69.

³ Expediente electrónico. Archivo “13CorreoSubsana”.

⁴ Ibíd. Archivos. “16Anexo2”, “15Anexo1” y “17Anexo3”.

2. El Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, dispuso requerir⁵ a la abogada Tatiana Marcela Díaz Gullo, y a la entidad demandante, para que aportarán con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Para tal fin, se concedió el término de tres (3) días a partir de la fecha de notificación de dicha providencia.

2.2. La apoderada Tatiana Díaz, aportó mediante escrito⁶ de fecha 23 de mayo de 2023⁷, aportó al plenario el otorgamiento del poder con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

3.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 0002170 del 1º de octubre de 2021⁸ *“Por la cual se ordena a la EPS MEDIMAS (EPS044) identificada con NIT 901.097.473-5, el reintegro de recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - Auditoría APE001”* y la Resolución No. 00000232 del 4 de febrero de 2022⁹, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMAS (ESP044) identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la Resolución 002170 del 01 de octubre de 2021 – Auditoría APE001”*., esta última notificada por correo electrónico el 24 de febrero de 2022¹⁰.

3.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 25 de febrero de 2022.

3.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de marzo de 2022¹¹, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de abril de 2022¹².

3.5. De tal manera, que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza

⁵ Ibíd. Archivo. “18RequierePrevioAdmitir”.

⁶ Ibíd. Archivos. “21Respondereq”, “28Memorialrespuesta”, “22Anexo1”, “23Anexo2”, “24Anexo3”, “25Anexo4”, “29Anexo1”, “30Anexo2”, “31Poder” y “32Anexopoder”.

⁷ Ibíd. Archivos. “20Correorespondereq” y “27Correorespuetareq”.

⁸ Ibíd. Archivo. “03Demanda”. Págs. 33 al 41.

⁹ Ibídem. Págs. 20 al 32.

¹⁰ Ibíd. Archivos. “15Anexo1” y “17Anexo3”.

¹¹ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 18-19.

¹² Ibídem. Pág. 19.

el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 2 de mayo de 2022.

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 26 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 29 de agosto de 2022, día hábil siguiente.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de agosto de 2022¹³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.212 de Valledupar - Cesar, y T.P. 299.810 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

¹³ Ibíd. Archivo: "02CorreoReparto". Pág. 2.

¹⁴ Ibíd. Archivos. "21Respondereq", "28Memorialrespuesta", "22Anexo1", "23Anexo2", "24Anexo3", "25Anexo4", "29Anexo1", "30Anexo2", "31Poder" y "32Anexopoder".

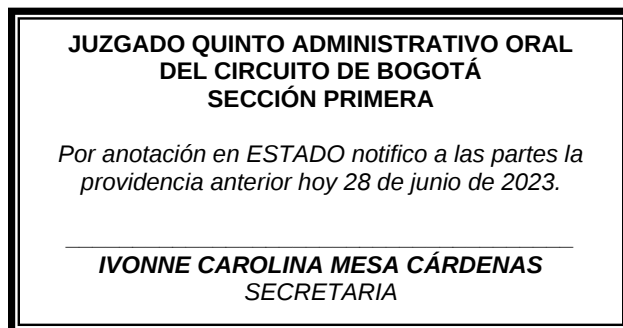
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.212 de Valledupar - Cesar, y T.P. 299.810 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a0c41cf2ed59cd987948e9f437126aea33b8960372b579c9e3ceb6d9fc64f**

Documento generado en 27/06/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00620-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÉSAR GIOVANNY GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por César Giovanni Gómez Ramírez, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 23 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:
- i) Aclarar los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, debiendo determinarlos, clasificarlos y numerarlos de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, omitiendo incluir pretensiones, extensas transcripciones normativas u otros sustentos que no ostenten características fácticas.
 - ii) Corregir las pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA, en el entendido de la pretensión debe estar ajustada al medio de control solicitado, debidamente individualizada, formulando por separado el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria del acto administrativo demandado. Así mismo, excluir las pretensiones segunda y tercera, pues en estas, se reitera la solicitud de medidas cautelares que hayan sido solicitadas posteriormente y, se confunde el restablecimiento del derecho con la solicitud de respuesta a un interrogante.
 - iii) Aclarar los actos administrativos objeto de la demanda, debido a que en las pretensiones señalan las resoluciones 764 del 24 de agosto de 2022 y 2748-02 del 08 de agosto de 2022, no obstante, de las pruebas incorporadas se evidencia que la Resolución 764² data del año 2021.
 - iv) Ajustar la pretensión quinta al medio de control solicitado o de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del CPACA.
 - v) A folio 5 y 8 de la demanda³ se evidencia transcripción de pretensiones relacionadas a la conciliación extrajudicial en derecho, por lo cual, se requiere se

¹ Expediente electrónico. Archivo “04Inadmite”.
² Ibid. Archivo: “03DemandayAnexos”. Págs. 143 -189
³ Ibidem. Pág. 5.

aclare ello y redacte de manera clara cuales son las pretensiones dentro del medio de control incoado.

vi) Las distintas pretensiones deben clasificarse como principales y subsidiarias.

vii) Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibídem, puesto que en el acápite de competencia y cuantía señala: “*ciento ochenta millones de (\$112.000.000,00)*”⁴, motivo por el cual se debe precisar la cuantía.

viii) Justificar los fundamentos de esa estimación; la cual debe coincidir con las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión quinta de la demanda indicó: “*En cuanto el total de los perjuicios reclamados en CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$52.734.300) Aproximadamente*”.⁵

ix) Excluir como demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que esta entidad no profirió los actos administrativos objeto del litigio ni actuó dentro del proceso contravencional de la referencia, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

x) Modificar lo señalado en el acápite de procedimiento del folio 9 de la demanda, debido a que indicó que: “*El procedimiento que se surtirá en la presente demanda es el correspondiente al proceso de Reparación Directa por falla en el servicio*”⁶, no obstante, el medio de control que señala a folio 1 en la demanda y por el cual agotó el requisito de procedibilidad⁷ ante el Ministerio Público es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

xi) En atención a lo previsto en el artículo 74 del CGP, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, motivo por el cual, deberá aportarse nuevo poder, en el que debe coincidir los actos administrativos demandados cuya nulidad sustenta el mandato otorgado, así como los indicados en el escrito de demanda.

Lo anterior en tanto que en el poder otorgado⁸, no se incluye como objeto la solicitud de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 764 del 24 de agosto de 2022, a la que se refiere la pretensión primera de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 023 del 24 de mayo de 2023⁹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 6 de junio de 2023¹⁰ vía correo electrónico, en término.

⁴ Ibidem. Pág. 9.

⁵ Ibidem. Pág. 4.

⁶ Ibidem. Pág. 9.

⁷ Ibidem. Págs. 12-13.

⁸ Ibidem. Pág. 11.

⁹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 023 del 24 de mayo de 2023. Consultado en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637762/Autos24mayo.pdf/20abbbf13-709e-4880-8e81-1a2b1147a06a> Págs. 30 al 32.

¹⁰ Expediente electrónico. Archivo “05Correosubsana”

4. Revisado el escrito de subsanación radicada por la parte demandante, se tiene que el mismo no corrigió la totalidad de las falencias descritas en el auto inadmisorio de fecha 23 de mayo del hogaño. Pues si bien, la parte actora corrigió lo concerniente a ajustar, adecuar, individualizar y clasificar correctamente los hechos y pretensiones y efectuó la exclusión como demandante a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, omitió hacer lo propio con la estimación razonada de la cuantía y con la corrección del poder otorgado por el poderdante.

4.1. Frente a la estimación razonada de la cuantía, se le solicitó a la parte actora justificar los fundamentos de la estimación efectuada por valor de ciento doce millones de pesos mcte (\$112.000.000), atendiendo a que dicho valor debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

4.2. No obstante, en el capítulo de cuantía, nuevamente reitera que esta asciende a la suma de ciento doce millones de pesos mcte (\$112.000.000), alegando que se refiere a los perjuicios causados como daño emergente y lucro cesante.

4.3. El artículo 157 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO . Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

4.4. Así las cosas, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según estimación hecha en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de perjuicios inmateriales, salvo que estos sean los últimos. Así mismo, la norma prevé que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

4.5. En este caso, el demandante, contrariando lo expresamente previsto en el artículo 157 del CPACA, no estima la cuantía con el valor de la multa impuesta en

los actos administrativos demandados, esto es, de cuarenta y dos millones ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$42.134.500)¹¹.

4.6. De otra parte, manifiesta que la cuantía se determina por los perjuicios causados como daño emergente y lucro cesante, los cuales, en las pretensiones subsidiarias de la demanda, fueron estimados en el valor de un millón cuatrocientos dos mil trescientos dos mil trescientos pesos (\$1.402.300) y once millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$11.332.000), valores cuya suma asciende a doce millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos pesos (\$12.734.300), mucho inferior al de la cuantía propuesta.

4.7. Si al valor referido, se suma la de la pretensión subsidiaria quinta, de perjuicios reclamados por valor de cincuenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos pesos (\$52.734.300), que tampoco se justifica, el total sería de sesenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos (65.468.600), valor también inferior al de la cuantía estimada en el escrito de subsanación.

4.8. De los perjuicios restantes cuya reparación formula como pretensiones en la demanda, se encuentran el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos amparados, en 20 SMLMV, y los daños morales en calidad de víctima directa, también el valor de 20 SMLMV, lo que, conforme al parágrafo del artículo 157 del CPACA, equivalentes al salario mínimo para el año 2022, año de presentación de la demanda, suman un total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

4.9. No obstante, como estos perjuicios inmateriales no son los únicos reclamados en la demanda, en aplicación del artículo 157 ibidem., estos no podían ser tenidos en cuenta para estimar la cuantía.

4.10. Luego, persiste el yerro advertido en el auto inadmisorio de la demanda, en atención a que la estimación de la cuantía no coincide con las pretensiones de la demanda, y desconoce lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

4.2. Por otro lado, se le requirió al apoderado de la parte demandante, para que corrigiera el poder otorgado por el señor César Giovanni Gómez Ramírez en el sentido de incluir el acto administrativo primigenio, es decir, la Resolución No. 764 de 2020, expedido el 24 de agosto de 2021.

4.2.1. Sin embargo, verificado el poder aportado con el escrito de subsanación se observa que no se efectuó cambio alguno en relación con el inicialmente aportado, pues ambos poderes pese a estar dirigidos al Juez Administrativo, fueron otorgados para solicitar, tramitar y representar los derechos del poderdante en el trámite de conciliación, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no, propiamente para interponer la presente demanda.

4.2.2. Así mismo, indican que las facultades se otorgaron exclusivamente para solicitar la nulidad de la resolución No. 2748-02 del 08 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en contra del expediente No. 764 – 2020, sin referir la potestad para solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo primigenio por el cual la autoridad demandada impuso sanción al demandante.

¹¹ Ibid. Archivo: "03DemandayAnexos". p. 188.

4.2.3. El poder formulado en estos términos contradice lo previsto en el artículo 74 del CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

6. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio, puesto que no subsanó la demanda en los términos indicados en tal providencia.

7. Por tanto, al no atenderse el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio del 23 de mayo de 2023, y en aplicación del inciso 2º del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda interpuesta por CÉSAR GIOVANNY GÓMEZ RAMÍREZ por intermedio de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

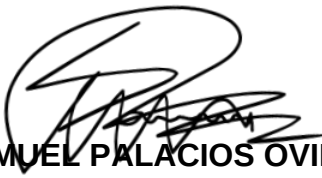
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **CÉSAR GIOVANNY GÓMEZ RAMÍREZ**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de junio del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0cef87653418b50792200a151eef16c179abd1fb3b1600ce0707f29953dded**

Documento generado en 27/06/2023 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00189-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA.

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

2. La Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., impetró la demanda de la referencia, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos:

a) Resolución No. DNP-DD 3040 del 08 de septiembre de 2021¹ “*por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”; la Resolución DNP-DD 1750 del 13 de julio de 2022², “*por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra la Resolución DNP-DD 3040 del 08 de septiembre de 2021*” y; la Resolución GDD-DD 0342 del 11 de noviembre de 2022³ “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra la Resolución No. DNP-DD 3040 del 08 de septiembre de 2021*”. Dichos actos administrativos fueron expedidos en relación a la joven Luisa Fernanda Ramírez Escorcia.

b) Resolución No. DNP-DD 3238 del 20 de septiembre de 2021⁴ “*por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”; la Resolución No. DNP-DD 1755 del 13 de julio de 2022⁵, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra la Resolución DNP-DD 3238 del 20 de septiembre de 2021*” y; la Resolución No. GDD-DD 0343 del 11 de noviembre de 2022⁶ “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra la Resolución DNP-DD 3238 del 20 de septiembre de 2021*”. Dichos actos administrativos fueron expedidos en relación a la joven Daniela Vaca Vargas.

2.1. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita:

¹ Expediente electrónico. Archivo. “02Demanda”. Págs. 67 al 71.

² Ibidem. Págs. 97 al 104.

³ Ibidem. Págs. 107 al 113.

⁴ Ibidem. Págs. 121 al 125.

⁵ Ibidem. Págs. 145 al 152 y 155 al 162.

⁶ Ibidem. Págs. 167 al 173.

“(…) PRETENSIONES CORRESPONDIENTES A LAS RESOLUCIONES DNP-DD 3040 del 08 de septiembre de 2021, la Resolución DNP-DD 1750 del 13 de julio de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0342 del 11 de noviembre de 2022 que resuelve el recurso de apelación:

(…)

SEGUNDA. *Que, como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS TRECE M/CTE (\$3.313)** por concepto de descuentos realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en virtud de la pensión de reconocida a la joven VACA VARGAS DANIELA.*

PRETENSIONES CORRESPONDIENTES A LAS RESOLUCIONES DNP-DD 3238 del 20 de septiembre de 2021, la Resolución DNP-DD 1755 del 13 de julio de 2022, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0343 del 11 de noviembre de 2022 que resuelve el recurso de apelación:

CUARTA. *Que, como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$10.950)**, por concepto de descuentos realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en virtud de la pensión de reconocida a la joven RAMIREZ ESCORCIA LUISA FERNANDA.*

QUINTA. *Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.*

SEXTA. *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

2.2. Entonces, revisado las pruebas aportadas al plenario y el escrito de demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó la devolución de unos aportes en salud que fueron consignados de más, en favor de la EPS FAMISANAR. La devolución de dichos aportes corresponde, al pago de unas mesadas pensionales en favor de las beneficiarias Luisa Fernanda Ramírez Escorcía y Daniela Vaca Vargas, quienes recibieron el pago de la sustitución pensional, sin cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para tal fin, es decir, se encontraban afiliadas como dependientes al momento del pago de la mesada pensional objeto de reclamación.

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
1.De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2.De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)*

2.5. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron y confirmaron la orden a FAMISANAR EPS, de devolución de los aportes cotizados indebidamente al sistema general de salud, con el pago de la mesada pensional de Luisa Fernanda Ramírez Escorcia y Daniela Vaca Vargas a COLPENSIONES, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por tratarse dichos aportes a una contribución al Sistema General de Salud.

2.6. Se entiende que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional⁷.

2.7. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver sobre las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

2.8. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

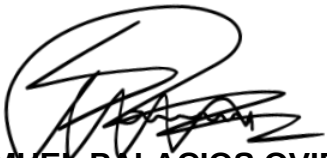
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

⁷ ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 28 de junio del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8aaab77092480982bcffe1e28566c3584470efb45c3ba7724336ca596964ac**
Documento generado en 27/06/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00208-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre de 2022¹, la Entidad Promotora de Salud S.A. NUEVA EPS S.A., a través de apoderado judicial impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado 26 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá².
2. En auto de fecha 14 de abril de 2023³, el Juzgado 26 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar la falta de competencia de ese Despacho para continuar conociendo de la demanda ordinaria laboral impetrada por la entidad demandante, de conformidad con el conflicto dirimido por la Corte Constitucional en decisión A-389 de 2021, ordenando remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. El proceso fue remitido vía correo electrónico para reparto el 25 de abril de 2022⁴ a los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual fue asignado a este Despacho Judicial en la misma fecha⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:
 - 1.1. Nueva EPS S.A presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia el 4 de diciembre de 2022, la cual correspondió en reparto al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de

¹ Expediente Electrónico. Carpeta. “11001310502620220054400”. Archivo. “02ActadeReparto”. Págs. 1-2.
² Ibidem. Pág. 3.
³ Ibidem. Archivo. “03AutoRechazaDemandaDePlano”.
⁴ Ibidem. Archivo. “04ConstanciadeEnvioPorCompetencia”.
⁵ Ibid. Archivo. “03Actareparto”.

los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios.

1.2. El Juzgado 26 Laboral del Circuito mediante auto del 14 de abril del hogaño resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.3. El 25 de abril de 2023, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió por reparto a este despacho⁶.

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

*“(…) **PRINCIPALES:***

*5.1. Que SE **DECLARE** responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende, no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (5448) recobros que incluyen OCHO MIL VEINTIOCHO (8028) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.985.172.409), individualizados así:*

(…) Tabla de datos.

*5.2. Como consecuencia, SE **CONDENE** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (5448) recobros que incluyen OCHO MIL VEINTIOCHO (8028) ítems o servicios NO PBS, por un valor total de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.985.172.409), individualizados en la pretensión anterior.*

*5.3. Que SE **CONDENE** al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

*5.4. Que SE **CONDENE** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.*

ACCESORIA:

*5.5. Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE **CONDENE** al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia⁷(…).”*

3. La competencia por el factor de la cuantía, para los juzgados administrativos del circuito, se encuentra regulada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

⁶ Ibidem.

⁷ Ibid. Carpeta. “11001310502620220054400”. Archivo. “01DemandayAnexos”. Págs. 1989 – 1990.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

5. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto la apoderada de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.985.172.409)⁸, monto que equivale al total del valor de los servicios NO POS recobrados y negados por la entidad demandada.

6. En consecuencia, este Despacho carece de competencia por el factor cuantía pues el mismo supera el valor establecido para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

⁸ Ibid. p. 1990.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de junio del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13a4b771eee4978c3ccc3cc21d5b3ef8483ed85b1a55302d214ab3a0f3c83d3**
Documento generado en 27/06/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00228-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESNEDA GUERRERO GUERRERO
Demandado	DEPARTAMENTO DLE MAGDALENA – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena), bajo los siguientes argumentos:

1. La señora Esneda Guerrero Guerrero a nombre propio presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Secretaría de Hacienda – Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento de Magdalena, solicitando:

“(…) PRIMERA. - Declarar nulo el mandamiento de pago RESOLUCION No CE-2017-0010309- del 2 de enero de 2018, por haber prescrito la acción ejecutiva de cobro del proceso que se adelanta en mi contra.

SEGUNDO. - Que se aplique al comparendo MAG0035553 de fecha 28 de diciembre del año 2015 la PRESCRIPCIÓN de la sanción y lo adeudado basado en los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Transito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario). (…)”¹

2. Analizada las pretensiones de la demanda, los hechos de esta y así como los documentos que fueron aportados con el libelo inicial, observa el Despacho que el acto administrativo demandado se expidió en el Departamento de Magdalena.

3. En tal sentido, el numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negritas y subrayas del Despacho)

¹ Expediente electrónico. Archivo. “03Demanda”. Pág. 4.

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (Magdalena).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.”

6. Si bien el demandante manifiesta residir en la ciudad de Bogotá, esto no habilita a que este circuito judicial tenga la competencia territorial, puesto que la autoridad demandada no tiene sede en el mismo.

7. De otra parte, advierte el Despacho que tampoco tiene competencia por el factor objetivo para conocer de la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos por los cuales la autoridad demandada ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, en atención a que el asunto no es de competencia de la Sección Primera a la que se adscribe este Juzgado, sino de la Sección Cuarta, conforme lo prevé el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, aplicable para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **ESNEDA GUERRERO GUERRERO** contra el **DEPARTAMENTO DLE MAGDALENA – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAGDALENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **26d66550f33d0d844c9a57b4052c7f538504e868eafda25ea5459008896a00b5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230004800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al asunto y a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) La Resolución No. 009069 del 11 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual se ordena a la EPS Compensar S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ii) La Resolución No. 2022590000005154-6 del 5 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud proceda a determinar que la EPS Compensar S.A., no está obligada al reintegro de los dineros establecidos y detallados en las resoluciones demandadas que corresponde a la suma de \$492.033.651.93 pesos por concepto de capital involucrado y \$777.307.305.60 pesos por concepto de intereses, para un total de \$1.269.340.957,53 pesos.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 2° de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de \$492.033.651.93 pesos por concepto de capital involucrado y \$777.307.305.60 pesos por concepto de intereses, para un total de \$1.269.340.957,53 pesos, monto que atañe al reintegro de los dineros por parte de EPS Compensar S.A., a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

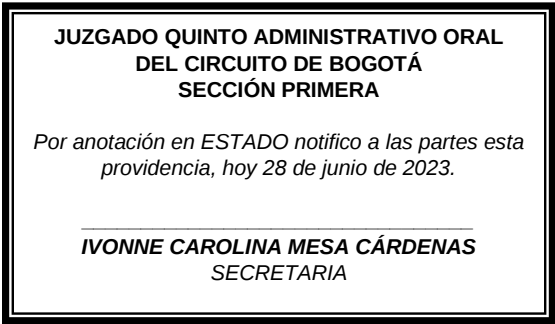
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc2368af3cf156090f354f75aebd428aa78d6317ad368989f0cb8fd6fcc0f3**

Documento generado en 27/06/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00351 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante contra el auto de 7 de febrero de 2023¹ por medio del cual se inadmitió la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) En relación con el numeral 1.2 del auto impugnado, señaló que si bien el auto recurrido indica que debe precisarse si los daños cuya reparación se reclaman en la pretensión 4.5 de la demanda son materiales y/o morales, lo cierto es que esta efectivamente señala que estos corresponden a perjuicios materiales. Por tal razón, la pretensión 4.5 cumple con lo señalado en el auto recurrido sobre el particular.

ii) La pretensión 4.5 no indica el monto exacto de los perjuicios reclamados debido a que, tal como allí se indica, a la fecha dicho monto es indeterminado, pero será determinable al momento de proferir sentencia de conformidad con la prueba pericial que el poderdante allegará en el término que para tales efectos señale el Despacho. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que es posible que, al momento de presentar la demanda, el valor de las pretensiones sea indeterminado pero determinable, caso en el cual la cuantía del proceso será de cero pesos, lo cual no significa que el proceso carezca de cuantía, sino que esta será de cero pesos.

iii) Respecto al numeral 1.4 del auto impugnado, manifestó que el capítulo VIII de la demanda denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” no precisó el monto específico de la cuantía del proceso, dado que a la fecha el monto de los perjuicios cuya indemnización se solicita es indeterminado pero determinable al momento de proferir sentencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06AutolInadmite”.

² Ibíd. Archivo: “08CorreoRecurso”.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 7 de febrero de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 8 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 9 al 13 de febrero de 2023.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 13 de febrero de 2023, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a confirmar el auto inadmisorio de la demanda de 7 de febrero de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De la estimación de la cuantía

3.1.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que inadmitió la demanda, por cuanto en la pretensión 4.5 efectivamente se indicaron los perjuicios materiales y no se indicó el monto exacto de los perjuicios reclamados, debido a que a la fecha dicho monto es indeterminado, pero será determinable al momento de proferir sentencia de conformidad con la prueba pericial que se allegará.

3.1.2. El artículo 157 de la Ley 1437, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece que, para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

3.1.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 *ibidem*, en concordancia con el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento.

3.1.4. El numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437, sobre el contenido de la demanda, incluye dentro de los requisitos de la demanda “[...] *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia [...]*”.

3.1.5. El Consejo de Estado ha señalado que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía se caracterizan porque son “[...] *escenarios en los que el restablecimiento del derecho consiste en la restitución de un interés legítimo que no puede ser cuantificado o tasado en términos económicos, pues se trata de la protección de una expectativa que tiene el particular frente al Estado [...]*”⁴.

3.1.6. En tal sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 20 de febrero de 2020⁵, indicó:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia de 4 de marzo de 2014, C.P.: Enrique Gil Botero; proferida dentro del proceso identificado con el número único de radicación: 11001032600020130009401.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 20 de febrero

“[...] la Sala advierte que conforme con la demanda, en efecto, la controversia planteada por la actora surge del hecho de que el acto administrativo acusado le impide prestar sus servicios de transporte en la ruta Bogotá-Zipaquirá.

Lo expuesto, conllevaría que los perjuicios causados por la actuación impugnada, a efectos de determinar la cuantía del proceso, fueran estimados con base en el hecho de que la actora no pueda prestar sus servicios en la forma que lo pretende.

Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos sean o no reclamados, pues esto no puede ser pretexto para no estimar la cuantía del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3° del artículo 157 del CPACA y en razón a que resulta necesario para determinar la autoridad judicial competente para dilucidar la controversia en primera instancia [...]” (Destacado fuera de texto).

3.1.7. Asimismo, Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 11 de mayo de 2021⁶, señaló:

*“[...] Ahora bien, independientemente que la parte actora **no hubiese solicitado expresamente en sus pretensiones el pago de los perjuicios que argumenta, le ocasiona el acto demandado, es claro que, como se explicó en líneas anteriores, alega que los mismos se le han ocasionado; ello, no obstante que en sus pretensiones no solicite su reconocimiento, lo que no obsta para que determine la cuantía,** como requisito formal de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, núm. 6 y 157, inciso 4, del CPACA.*

*Por lo tanto, **la parte actora debe identificar y cuantificar claramente los rubros que dan lugar al valor de los perjuicios que argumenta el acto administrativo le ha ocasionado,** para este proceso judicial. Con base en esta cuantificación, se podría determinar qué autoridad judicial es competente para conocer del presente asunto [...]”.* (Destacado fuera de texto).

3.1.8. En ese sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado⁷ determinó:

“En suma: i) la estimación razonada de la cuantía es un requisito de la demanda para efectos de determinar el juez competente para conocer del asunto y ii) tratándose de demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante no se exime del cumplimiento del requisito de la estimación razonada de la cuantía por la renuncia al restablecimiento del derecho

(...) Al respecto, es importante señalar que esta Sección ha considerado que [...] pese a que la parte actora omita la pretensión de indemnización de los

de 2020; C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón; proferida dentro del proceso identificado con el número único de radicación: 11001032400020190034700.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 11 de mayo de 2021; C.P.: Oswaldo Giraldo López, proferida dentro del proceso identificado con el número único de radicación: 11001032400020160055600.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de sala de 28 de octubre de 2022, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez; proferida dentro del proceso identificado con el número único de radicación: 11001032400020190020600.

perjuicios que le haya ocasionado el acto demandando, ello no implica su inexistencia, ni obliga al juez a omitir el análisis del medio de control que resulte procedente a la luz de las disposiciones legales, pues la renuncia a la pretensión no transforma el medio de control [...].

35. Conforme a lo anterior, esta Sala considera que, en el caso sub examine, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a un asunto de contenido económico y, por ende, susceptible de ser cuantificado, según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437. Lo anterior, comoquiera que la nulidad de los actos administrativos acusados implica el restablecimiento de un derecho subjetivo y de carácter económico de la parte demandante.

36. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera que, de acuerdo con el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial expuesto en acápite supra, **aun cuando la parte demandante no presente pretensiones relacionadas con la reparación del daño, es decir, la indemnización de los perjuicios causados, no queda exonerado del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, a saber de estimación razonada de la cuantía, en razón a que resulta necesaria para determinar la autoridad judicial competente.**

37. (...) en el presente caso, la demanda, al contener pretensiones de carácter económico, fue inadmitida para que la parte demandante presentara la estimación razonada de la cuantía, requisito necesario para determinar la competencia del juzgador, y que, al no haber sido subsanada en la oportunidad procesal correspondiente, fue rechazada.

(...) 39. De conformidad con lo anterior, esta Sala considera que se configuró la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437, consistente en que “[...] [c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida [...]”.

3.1.9. Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado que no basta con indicar en las pretensiones de la demanda que se causó un daño patrimonial, sino que es necesario precisar el monto de cada pretensión y del restablecimiento para estimar razonadamente la sanción:

“De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen un carácter indemnizatorio y se refieren a daños patrimoniales, sin embargo, la accionante no señaló por cada pretensión el monto que se solicita como restablecimiento ni expresó las razones por las que estima la suma reclamada, (...)

La sala insiste que las pretensiones de restablecimiento no pueden presentarse de manera generalizada, pues dicha manifestación impide al juez determinar la cuantía y, consecuentemente, la competencia funcional para su conocimiento.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que la demandante debió atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 11 de agosto de 2014, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a estimar razonadamente bajo juramento los perjuicios de la demanda”⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Primera, auto de Sala de 24 de septiembre de 2015, radicación núm. 25000234100020140126001.

3.1.10. Conforme a lo expuesto, las pretensiones no pueden presentarse de manera generalizada, dado que dicha manifestación impide al juez determinar la cuantía y la competencia funcional para su conocimiento.

3.1.11. Por lo tanto, examinado el escrito de la demanda como la Resolución 301-004466 del 20 de agosto de 2021, se desprende un restablecimiento monetario, debido a que lo que se busca es dejar sin efecto la misma para que la sociedad MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. no se encuentre sometida al control y máximo grado de supervisión de la Superintendencia de Sociedades para desarrollar su objeto social debido a su situación económica y financiera, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

3.1.12. Así las cosas, con el valor de los perjuicios patrimoniales sufridos por la parte demandante como consecuencia de la expedición de los actos demandados se determina la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, dado que en la misma se afirma que se causaron en virtud de las decisiones de la administración.

3.1.13. En ese orden, contrario a lo indicado por el recurrente, el monto de los perjuicios cuya reparación se reclama deben estimarse razonadamente sin que baste con indicar que se trata de perjuicios materiales, lo anterior para efectos de cumplir con los requisitos de la demanda y determinar la competencia según lo ha precisado el Consejo de Estado.

3.1.14. De este modo, el Despacho acoge las providencias de la totalidad de la Sala de la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual conoce de este mismo tipo de procesos judiciales en las que se determinó lo siguiente: i) se debe estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda en razón a que resulta necesario para determinar la autoridad judicial competente para dilucidar la controversia en primera instancia; ii) la parte actora debe identificar y cuantificar claramente los rubros que dan lugar al valor de los perjuicios que argumenta el acto administrativo le ha ocasionado; iii) la parte demandante no se exime del cumplimiento del requisito de la estimación razonada de la cuantía por la renuncia al restablecimiento del derecho; iv) la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a un asunto de contenido económico y, por ende, susceptible de ser cuantificado, según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y, v) las pretensiones de restablecimiento no pueden presentarse de manera generalizada, puesto que dicha manifestación impide al juez determinar la cuantía y, consecuentemente, la competencia funcional para su conocimiento.

3.1.15. En ese orden, comoquiera que en las pretensiones de la demanda no se indica el monto exacto de los perjuicios reclamados y la estimación razonada de la cuantía se incumple lo previsto por la Ley 1437 y lo dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado.

3.1.16. Por último, el Despacho no acoge el auto⁹ señalado en el recurso de reposición, proferido por una magistrada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debido a que se trata de un auto de ponente que no reúne las características y la naturaleza de los asuntos que son discutidos en esta sección, ni se trata de una decisión de unificación de obligatorio cumplimiento.

⁹ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, auto de ponente de 13 de agosto de 2018; C.P. Sandra Lisett Ibarra Vélez.

3.1.17. En consecuencia, el Despacho en relación con este asunto no repondrá el auto inadmisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de febrero de 2023, notificado por estado del 8 de febrero de 2023, conforme a los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de junio de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2d199446c07fc3372bf594c65773c7d0fb0ae6b87af77e3ba50d297f258641**

Documento generado en 27/06/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>